

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340627751



30-05-2024

Bogotá D.C

Señor:  
**ALEXANDER DOUGLAS ACEVEDO BAUTISTA**

**Asunto: Solicitud de Concepto.  
TRÁNSITO - PROCESO CONTRAVENCIONAL  
Radicado: 20233031931502 del 07 de diciembre del 2023.**

Respetado señor Acevedo, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031931502 del 07 de diciembre del 2023, mediante la cual se me relaciona las siguientes:

### CONSULTAS

“1. En referencia al primer punto que habla sobre la impugnación de los comparendos, cual es el procedimiento paso a paso de un proceso contravencional, ya que el artículo 135, y 136 de la ley 769 no es explícita, las etapas procesales ¿Cuál sería el tiempo de práctica, existe o no la formulación de cargos? ¿debe aplicarse el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 o no?

2. ¿Cuál es el tiempo que tiene el procesado para presentar los descargos y pruebas?

3. El artículo 158 de la ley 769 es aplicable este procedimiento para procedimientos contravencionales, quiero saber si o no es aplicable o no.

4. ¿Cuál es el término para citar a un fallo el inspector en un proceso contravencional? si se aplica seis meses o un año, ¿cuál es el término que tiene?

5. ¿Se puede interponer incidentes de nulidad y tacha en un proceso contravencional?? Se puede interponer o no.?

6. ¿cuánto es el término en la línea de tiempo para la presentación de los alegatos de conclusión por parte del procesado a su abogado? Porque existe un vacío en el artículo 164 de la ley 769 da veinte (20) minutos y en el C.P.A.C.A.(10) diez días calendario, ¿cual de los dos se debe aplicar?

7. ¿Se puede llevar a cabo audiencia pública sin la presencia del presunto del infractor? ¿ si o no?.

8. ¿Cuál código entre el general del proceso y de los contenciosos administrativo prioriza?

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.  
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340627751



30-05-2024

9. ¿Un curador ad litem que función cumple dentro de un proceso contravencional? ¿Si se lleva o no dentro de un proceso contravencional?

10. ¿Es obligatorio el cumplimiento a la inmovilización anticipada del vehículo hasta por 20 días hábiles? se hace audiencia primero o se inmoviliza el vehículo?

11. Si se le entrega copia del fallo, cuál sería el termino para presentar recursos. Cuanto día se debe pagar el parqueadero.?

12. si el presunto contraventor le fue elaborado un comparendo y no solicita audiencia dentro de los cinco días siguientes a la elaboración del mismo. El organismo de tránsito debe citarlo a audiencia a los 30 días o no?."

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

*“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

*7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 135 de la ley 769 del 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, *“Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”*, en el que ora lo siguiente:

**“Artículo 135. Procedimiento.** Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.: *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340627751



30-05-2024

*Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...*

*(...)*”.

Por su parte, el artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”*, al tenor refiere:

*“Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los párrafos 1º y 2º. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

*1. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

*2. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.*

*3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340627751



30-05-2024

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.*

*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.*

*Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.*

*Parágrafo 2°. Adicionado por la Ley 1843 de 2017, artículo 7°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.*

*Parágrafo transitorio. Adicionado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.*

*Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación.*

*Parágrafo 3. Adicionado por la Ley 2050 de 2020, artículo 23. Los cursos a los infractores de las normas de tránsito podrán ser también virtuales, para lo cual quien lo dicta deberá garantizar la autenticación biométrica del ciudadano en la forma en que determine el Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, que permita la identificación del infractor de forma segura, así como el registro y su permanencia en el curso, en los términos señalados por el Ministerio de Transporte.*

*Los cursos realizados por los organismos de tránsito, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística registrados ante el sistema del Registro Nacional de Tránsito (RUNT) para dicha labor, no podrán ser en número/día más de la capacidad física instalada, certificada por medio del registro, gestión de calidad o acreditación, en las condiciones señaladas por el Ministerio de Transporte.*

*En todo caso, para la prestación del curso virtual y/o presencial, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística, deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.*

*A los organismos de tránsito no se les exigirá convenio para prestar los cursos.*

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340627751



30-05-2024

*Inciso adicionado por la Ley 2222 de 2022, artículo 2º. Los cursos a los que se refiere este artículo deberán incluir contenidos de seguridad vial que promuevan el respeto en la vía por los usuarios de la bicicleta”.*

A su vez, el artículo 142 de la Ley 769 del 2002, consagra:

*“Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.*

A su turno, el artículo 161 siguientes de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017, “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”, establece lo siguiente:

**“Artículo 161. Caducidad.** Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

*La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.*

**Artículo 162. Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis”.

Respetó a la inmovilización de vehículos, el artículo 125 de la ley 769 del 2002, indica:

**“Artículo 125. Inmovilización.** La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción...”



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340627751



30-05-2024

**Parágrafo 2.** La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-321 del 2022, se ha pronunciado puntualmente sobre las etapas del proceso contravencional en materia de tránsito, estableciendo lo siguiente:

“De los artículos 134 a 142 del Código Nacional de Tránsito, se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito está compuesto por cuatro etapas fundamentales, a saber: (i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases:

**La orden de comparecer o comparendo.** La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando la voluntariamente la comisión de la infracción y “cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye,

**Audiencia de presentación del inculpado.** La ley le otorga al citado el término de 5 días hábiles después de expedida la orden de comparendo para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden. En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, puede ocurrir que el citado presunto infractor comparezca, como puede ocurrir que no. En caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública...Pero, en caso de que el citado no se presente ante la autoridad de tránsito respectiva “deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada”



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340627751



30-05-2024

**Audiencia de pruebas y alegatos.** De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.

**Audiencia de fallo.** Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculcado, imponiendo las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En esta etapa, el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia”.

### Desarrollo del problema jurídico

Fijada la normatividad vigente del proceso administrativo contravencional, se hace necesario aclarar al peticionario que el Código Nacional de Tránsito no hace referencia sobre las etapas procesales, si no sobre las actuaciones administrativas posteriores a la imposición de la orden comparendo desarrolladas en el artículo 135 y siguientes. Sin embargo, la Corte Constitucional en su sentencia C-321 del 2022, describió puntualmente cada una de ellas de las que se hace mención en el presente análisis.

Asimismo, es claro que el código en cita no definió los términos de cada etapa procesal, no obstante, el artículo 161 reglamenta como caducidad a la acción por contravención de las normas de tránsito, el término de un (1) año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen; lo que deja en evidencia que las actuaciones administrativas dentro del proceso contravencional no pueden sobrepasar este término.

Ahora bien, en virtud del principio del debido proceso, la Ley 769 del 2002 contempla los recursos en el artículo 142, a lo cual se hace referencia que el recurso de reposición será interpuesto y sustentado ante el mismo funcionario que lo expidió en la misma audiencia, por otro lado, el recurso de apelación procederá sólo contra resoluciones que pongan fin a la primera instancia y al igual que los de reposición deberán ser sustentadas en audiencia.

Como se evidencia en el desarrollo del presente, preexiste vacíos normativos en relación con el proceso administrativo contravencional por violación a las normas de tránsito; es por ello que el legislador mediante el artículo 162 ibidem nos permite la aplicación de las disposiciones reglamentarias diferente al Código Nacional de Tránsito, siempre y cuando los supuestos no hayan sido regulados en código en cita y en cuanto no fueren incompatible al mismo.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340627751



30-05-2024

Por otro lado, frente a la inmovilización del vehículo vale aclarar que la misma es una sanción administrativa complementaria a la multa, que por la naturaleza de los intereses jurídicos que se protegen con su imposición, es indispensable la inmovilización del vehículo con el fin de evitar que siga poniendo en inminente riesgo. Por lo tanto, la inmovilización al ser una sanción administrativa completaría a la multa, está no será de conocimiento dentro proceso contravencional, pues como lo establece el parágrafo segundo, la autoridad competente emitirá orden de entrega del vehículo cuando se haya subsanado la causa que motivo la inmovilización, no con el pago de la multa.

### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### Respuesta al interrogante No. 1° y 2°

Inicialmente se establece que el Código Nacional Tránsito en el artículo 135 y subsiguiente regula las actuaciones administrativas posteriores a la imposición del comparendo, no las etapas del proceso contravencional; esto ha conllevado a que se presenten un vacío normativo que la Corte Constitucional asistió en de la sentencia C-321 del 2022, pormenorizando cada una de las etapas del proceso contravencional, así:

1. La orden de comparecer o comparendo.
2. Audiencia de presentación del inculpado.
3. Audiencia de pruebas y alegatos.
4. Audiencia de fallo.

En este orden de ideas, existe una actuación administrativa dentro del proceso contravencional denominada o conocida como *"Audiencia de pruebas y alegatos"*, en esta etapa, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.

No obstante, el artículo 161 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017, la acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

### Respuesta al interrogante No. 3°

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340627751



30-05-2024

El artículo 158 de la Ley 769 del 2002, aplica para el procedimiento de sanciones especiales referidas en el artículo 154 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 4 de la [Ley 1397 de 2010](#).

#### **Respuesta al interrogante No. 4° y 6°**

Al tenor de lo consagrado en el artículo 161 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017, la acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

En relación con el término para presentar los alegatos de conclusión la norma no lo establece, no obstante será la autoridad de tránsito competente quien determine lo pertinente, como quiera que este proceso contravencional se adelanta en audiencia pública.

#### **Respuesta al interrogante No. 5°**

Conforme a lo dispuesto en el artículo el artículo 142 de la Ley 769 del 2002, contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

Ahora bien, Corte Constitucional mediante Sentencia C-321 del 2021, refiere en uno de sus apartes que en la "Audiencia de fallo", el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia.

No obstante, las disposiciones en materia de tránsito y transporte por ser un procedimiento administrativo no refieren los recursos de nulidad y tacha.

#### **Respuesta a los interrogantes No. 7° y 12°**

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, **después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.**

#### **Respuesta al interrogante No. 8°**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340627751



30-05-2024

Sobre el particular, el artículo 162 de la Ley 769 del 2002, indica que las normas contenidas **en el Código Contencioso Administrativo (entendidas como CPACA)**, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

### Respuesta al interrogante No. 9°

Las normas contempladas en el código Nacional de tránsito terrestre y sus modificaciones, no refieren la figura de “*curador al litem*” dentro del proceso contravencional.

Sin embargo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-250 de 1994, se refirió a la función que cumplía el curador ad litem, en los siguientes términos, “*como se recordará, es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo y cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante*”.

### Respuesta al interrogante No. 10°

Conforme a lo establecido en el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el agente de tránsito perteneciente al cuerpo de control operativo, deberá inmovilizar el vehículo cuando se presente la comisión de una contravención a las normas de tránsito que amerite inmovilización, que impidan que el mismo siga circulando en las vías públicas. Ahora bien, en articulación con lo establecido con el parágrafo 2° del artículo precitado, la autoridad de tránsito competente hará la orden de entrega del vehículo inmovilizado, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización.

En este sentido, la inmovilización de un vehículo es una medida de carácter preventivo, cuyo fin es la suspensión temporal de la circulación de un vehículo automotor para que no se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos de suprema prevalencia, como oportunamente resulta ser la seguridad de los usuarios.

El código Nacional de tránsito terrestre establece el procedimiento para la inmovilización de vehículos con ocasión a la violación de infracciones de tránsito y el cobro de los servicios de parqueadero y grúas los cuales deben ser asumidos por el presunto infractor.

### Respuesta al interrogante No. 11°

Reiteramos que el artículo 142 de la Ley 769 del 2002, establece que los recursos que proceden contra las providencias que se dictan dentro del proceso contravencional, son reposición y apelación. Dicho anterior, el recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340627751



30-05-2024

la que se pronuncie, y el recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Frente a los costos de parqueadero y grúa por inmovilización del vehículo, el propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

**Cordialmente.**

**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Proyectó: Valeria Torres- Contratista Grupo de Concepto y Apoyo Legal.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co

